

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 2 de octubre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **EXPOCOMEX S.A.S.** y **WILMER ANDRÉS MONTOYA RAMÍREZ**, para continuar con el trámite siguiente, se observa que existe una causal que puede invalidar parcialmente lo actuado y en consecuencia, procede resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Según lo dispuesto en los artículos 132 y 137 del C.G.P., advertida una nulidad no saneable, debe ser declarada por el Despacho con el fin de que sea corregida.

El artículo 133-8 ib., indica que es una causal, resultando afectado el proceso en todo o en parte, cuando: “...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o (...)"

La irregularidad constitutiva de nulidad y señalada en la norma referida, se configura en este proceso al no haberse efectuado en debida forma el emplazamiento de los demandados porque al ser revisada la publicación en la página de la Rama Judicial - Consulta de procesos – Tyba -, con el fin de verificar si se ha llamado a los ejecutados en forma correcta, según la constancia obrante en el archivo digital 019, se observa que no aparece que se haya adjuntado el auto del 26 de enero de 2023 (Archivo digital 006), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Y es que se requiere de enterar a los emplazados sobre la mencionada providencia para que tengan conocimiento de quién y por qué se les demanda, siendo que la vinculación de la parte demandada es importante en todo proceso y más en uno como el que nos ocupa, en el que se supone se está haciendo efectivo el cobro de una obligación.

Entonces, como la anterior causal de nulidad, es insubsanable, toda vez que los ejecutados en este momento se encuentran representadas por Curador Ad litem y como dicho Auxiliar no tiene la disposición del derecho en litigio, no puede sanear la irregularidad advertida, por lo tanto debe ser declarada.

Así las cosas y al observarse que no se ha garantizado a los accionados la defensa de sus intereses y que con ello se vulneran las reglas del debido proceso, debe decretarse de oficio la nulidad de la actuación surtida con base en ese emplazamiento para no quebrantar los derechos protegidos por la Constitución, pues se trata de un vicio insaneable ya que como se indicó líneas atrás, los afectados se encuentran representados por Curadora Ad-litem.

.- Conclusión:

Conforme con lo dicho, se declarará la nulidad, pero únicamente en lo que tiene que ver con el emplazamiento mencionado y las actuaciones que se hayan derivado del mismo.

Para reponer la actuación nula, se realizará nuevamente el emplazamiento y se advertirá a la Curadora Ad litem que ya había sido designada, para los efectos que considere, son los pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1º: Se decreta la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo 001-2022-00546, a partir del emplazamiento realizado a los ejecutados **EXPOCOMEX S.A.S.** y **WILMER ANDRÉS MONTOYA RAMÍREZ**, cuya constancia obra en el archivo digital 019 y todas las actuaciones que se hayan derivado de aquél.

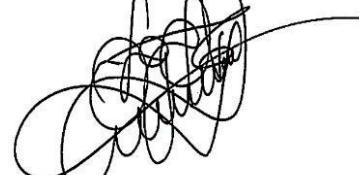
2º: Para renovar la actuación declarada nula, se **dispone emplazar nuevamente** a ambos demandados.

Procédase por la Secretaría del Juzgado, a realizar el emplazamiento en forma legal y adjúntese los archivos digitales números 006, 018 y 024 (Autos del 26 de enero, 18 de mayo y 17 de agosto de 2023, respectivamente) y esta providencia.

De no comparecer, se les designará Curador Ad litem, en el momento procesal oportuno.

3º: A la Curadora Ad litem que representa actualmente los intereses de los demandados, notifíquesele el presente auto, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 152 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 04 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario